

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Presidencia del Consejo de Ministros (Gaceta del 13 de Abril)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Parte integrante y todavía valiosa del patrimonio nacional son las fincas urbanas, rústicas y forestales, cuya administración, así como la venta de las declaradas desamortizables, encargaron las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 4.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1876 al Ministerio de Hacienda.

Tan sólo con su dictamen razonado, y, en su caso, previo el de la Junta de edificios públicos, pueden tomarse acuerdos legalmente respecto a la ocupación y destino de las propiedades del Estado, y asimismo, tocante a la cesión para determinados servicios en los diversos Ministerios, aunque haya de ser esto siempre con el carácter de mero usufructo, ya que otra forma más definitiva únicamente el Poder legislativo puede otorgarla.

El conjunto de las disposiciones legales y no derogadas que desde los últimos cuarenta años regulan materia de tanto interés, es bastante completo para no necesitar adiciones; pero importa mucho reunir y recordar sus principales reglas para que sean más fielmente cumplidas que hasta aquí por todos los ramos de la Administración pública, y nadie en adelante ignore que no es válida ninguna cesión ni venta ni permuta de fincas del Estado en todo ó en parte, realizada con olvido ó omisión de la legislación vigente.

Tales objetos, muy importantes ambos, se propone el Gobierno en el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y mientras las Cortes votan una ley especial sobre este punto, que del todo concluya con los abusos pasados, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Abril de 1896.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado hechas con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869 á Corporaciones civiles y personas ó Empresas particulares, si los edificios y terrenos de que se trata no se hallasen en la actualidad destinados á los objetos para que fueron concedidos.

Art. 2.º Las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado para servicios públicos, que no se hayan otorgado en virtud de una ley especial, sea por acuerdo del Consejo de Ministros ó por Real orden emanada del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 1.º de Junio de 1869 é instrucción de 11 de Enero de 1870, serán revisadas á fin de que, previo acuerdo de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876, se someta en cada caso el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Art. 3.º Se considerarán comprendidos en el art. 2.º de este decreto los edificios que por su mérito histórico ó artístico reconocido se conserven por el Ministerio de Fomento, y los que, hallándose en este caso, se destinen á un servicio de la Administración del Estado en general.

Art. 4.º Para dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado remitirá á la mayor brevedad á las Delegaciones de Hacienda de las provincias nota expresiva de los terrenos y edificios cedidos, con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869, y copias de las órdenes de concesión, á fin de que dichas oficinas informen en el término de un mes acerca de si se cumplen ó no las condiciones de cada concesión, y remitan al propio Centro di-

rectivo los antecedentes oportunos para resolver lo que haya lugar.

Art. 5.º Los demás departamentos ministeriales remitirán desde luego al de Hacienda copias de las concesiones de edificios, fincas y terrenos del Estado, otorgadas sin la debida formalidad por los mismos, bien para que sean convalidadas con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869, ó bien para que se adopte por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, la resolución que proceda.

Art. 6.º En lo sucesivo no se otorgará cesión ni permuta alguna de edificios, fincas y terrenos del Estado, sino ajustándose estrictamente la concesión á los preceptos de las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1876, y tramitándose los expedientes con sujeción á las instrucciones de 11 de Enero de 1870 y 5 de Febrero de 1877, dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, considerándose nula y sin ningún valor toda declaración que no se haga á propuesta ó por acuerdo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, con arreglo á lo que determina el art. 22 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las numerosas reclamaciones y consultas que se han formulado solicitando que la riqueza urbana descubierta á consecuencia del decreto de 4 de Febrero de 1893, sea englobada, con la demás ya reconocida, en los amillaramientos y repartos ordinarios de los términos municipales, y que, en el caso de tributar separadamente, no sea gravada con el 22'6907 por 100 cuando radique en los pueblos que contribuyen al 17'50 por 100.

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Agosto de 1893, que fija los ingresos del Estado para el año económico de 1893 á 94, según el pormenor contenido en el estado letra B, en el cual se comprenden 154.700.000 pesetas

por contribución territorial, ó sean 152.500.000 en concepto de cupo fijo, y 2.200.000 como aumento por ocultación de la riqueza urbana.

Visto el art. 29 de la misma ley, que dispuso que, mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881 no pudiera reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto, en virtud del expresado Real decreto, contribuyese fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción de 22'6907 por 100, que como tipo máximo se repartió en aquel año, con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y que el Gobierno pudiera sustituir este tipo por el mínimo fijado en la propia ley, tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales fueran aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Vistos los artículos 4.º y 5.º citados de la ley de 1881, con arreglo á los cuales los pueblos que no presentaron las cédulas declaratorias de su riqueza, y los que la presentaron con ocultación notoria, debían continuar tributando al 21 por 100, mientras que el art. 1.º de la misma ley fijó en 16 por 100 el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto á las provincias y pueblos que cumplieron dicho servicio, conforme el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos.

Visto el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888 que redujo los tipos de imposición de la riqueza rústica y pecuaria á 15'50 y á 20'25 por 100, y los de la urbana á 17'50 y 23 por 100, según que los pueblos tuvieran presentadas ó no las cédulas declaratorias.

Visto el art. 1.º de la ley de Presupuestos para 1895 á 96 y el estado letra B á que hace referencia, según el cual los ingresos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fijan por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en 110 millones, y por el de urbana en 48 millones, que son en junto 158 millones de pesetas, sin hacer señalamiento especial para la riqueza urbana descubierta, y reservando al Estado el derecho de recaudar el cupo íntegro que, según los repartimientos del actual año económico,

ascendió á 169.156.369 pesetas, con inclusión de las sumas que corresponden á las provincias concertadas:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1893 no contiene disposición alguna que niegue el beneficio de tributar por riqueza urbana con el tipo de 16 por 100 (elevado actualmente hasta 17'50) á los contribuyentes de los pueblos que presentaron las cédulas declaratorias:

Considerando que tal beneficio fué otorgado solamente á estos contribuyentes por el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y por ello la de Agosto de 1893 mandó aplicar el 22'6907 (dentro del máximo de 23 por 100) á los contribuyentes de los pueblos que no presentaron aquéllas cédulas y á los que las presentaron con ocultación notoria:

Considerando que esta prescripción de la referida ley de 1893 es clara y precisa, sin que deje paso á las dudas, por lo cual no debe extenderse su alcance á un grupo de contribuyentes que no comprende, privándoles de beneficios adquiridos al amparo de otra ley:

Considerando que la aplicación del mayor gravamen á la riqueza urbana descubierta en los pueblos que tributan con el tipo menor y á la declarada por los que se acogieron á la condonación ofrecida en el decreto de 4 de Febrero implicaría, respecto de los que presentaron las declaraciones, la anulación del perdón que se les ofreció, y con respecto á los ocultadores, que como tales hicieron efectivas sus responsabilidades, una nueva penalidad, tanto más desproporcionada é insostenible, cuanto que el exceso de imposición se reproduciría indefinidamente en el repartimiento de cada año hasta que la Administración juzgase oportuno hacer uso de la facultad que tiene concedida para aplicar el tipo menor cuando estén aprobados los amillaramientos ó registros.

Considerando que semejante criterio es opuesto á los fundamentos de proporcionalidad y de justicia que deben concurrir en toda pena, y no se halla conforme con el espíritu ni con el sentido literal de la ley de 5 de Agosto de 1893, según queda demostrado;

Considerando que la separación del cupo de la riqueza descubierta no subsiste ya en la actualidad por haberse suprimido en el estado letra B á que se refiere el art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las operaciones de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes deben ejecutarse con la necesaria antelación para que con arreglo á las instrucciones vigentes pueda comenzarse la cobranza el día 1.º de Agosto próximo:

Considerando que, según esas mismas instrucciones, los errores padecidos en los expresados repartimientos pueden y deben subsanarse en los que se formen para los años sucesivos, disminuyendo ó aumentando proporcionalmente las cuotas de los interesados; pero sólo en los casos en que hayan éstos producido y justificado, en el término y forma reglamentarios, las correspondientes reclamaciones de agravio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes y de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas, por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Inspección ge-

neral de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda á distribuir entre las provincias, en concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1896-97, la suma de 170 millones de pesetas sobre toda la riqueza imponible que se halla reconocida, con inclusión de la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893:

2.º Que de los expresados 170 millones se deduzcan 4.370.063 pesetas que por concierto satisfacen las provincias Vascongadas y Navarra, así como también la cantidad que á razón de 17'50 por 100 debe satisfacer la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales aprobados reglamentariamente.

3.º Que el resto, después de verificadas ambas deducciones, sea repartido sobre la riqueza reconocida en los amillaramientos y sus apéndices, sin excluir la urbana descubierta que no se halle ya incluída en los expresados Registros, quedando dentro de los tipos máximos establecidos para el gravamen en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888.

4.º Que el repartimiento así formado se someta con la mayor urgencia á la aprobación del Consejo de Ministros, con arreglo al art. 18 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y 5.º Que las reclamaciones de agravio contra los repartimientos del corriente ejercicio y las anteriores, que hayan sido presentadas en tiempo oportuno y se hallaren pendientes en primera ó segunda instancia, sean resueltas con arreglo á la doctrina que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4.ª SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 12 de Marzo, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Julio del presente año.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta

años en el día que soliciten la admisión en el concurso.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitánías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 422) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección Legislativa del Ejército núm. 267), todo ello publicado también en la Gaceta.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 15 de Julio del corriente, á las ocho de la mañana.

Madrid 28 de Marzo de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez. (Gaceta del 30 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1370

Sección 2.ª.—Arbitrios

CIRCULAR

Llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de la circular de este Gobierno de fecha 21 de Febrero último inserta en el Boletín oficial del 22, por la cual se dispone, de acuerdo con los preceptos de las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, que los expedientes en solicitud de arbitrios extraordinarios se remitan á este Centro con la anticipación conveniente, á fin de que, obtenidos los informes de la Administración de Hacienda y Comisión provincial pueda la Superioridad conceder las oportunas autorizaciones antes del 1.º de Julio, fecha en que empieza á regir el año económico.

Como á pesar de lo adelantado de la época son muy escasos los Ayuntamientos que, teniendo que utilizar dichos recursos, han enviado incobados sus expedientes, me creo en el deber de advertirles que una vez transcurrido el mencionado plazo, quedarán sin curso cuantos expedientes se presenten con tal objeto y denegada de hecho por consiguiente la autorización para el cobro de los arbitrios, exceptuándose los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley Municipal. Tarragona 14 de Abril de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1371

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE TARRAGONA

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS

En virtud de lo que preceptúa la Real orden de 5 de Julio de 1888, reunieron los Claustros de ambas Escuelas Normales juntamente con el Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia y acordaron que las Conferencias pedagógicas que deben celebrarse durante el período de vacaciones del año actual, se efectúen los días 21, 22 y 23 de Julio próximo, en el salón de actos públicos del Instituto de segunda enseñanza, dando comienzo las sesiones á las nueve de la mañana.

Los temas que deberán tratarse en ellas son los siguientes:

- 1.ª Importancia de la enseñanza de las labores.—A cuales debe darse preferencia en las escuelas de niñas.—Necesidad de enseñar el corte de toda clase de prendas de vestir más usuales.—¿Cómo puede introducirse en las escuelas esta enseñanza?
- 2.ª Fines que debe proponerse el Maestro en la enseñanza de la Aritmética.—Procedimientos que ha de emplear y medios de que ha de valerse para conseguir dichos fines.
- 3.ª Formas de enseñanza.—Cuál de ellas debe aplicarse en el método llamado activo y de que manera para que los resultados sean provechosos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de esta provincia, rogando a los que deseen tomar parte activa en las mencionadas Conferencias pedagógicas se dirijan de oficio a esta Dirección durante el término de treinta días, contados desde esta fecha, con objeto de que la Comisión organizadora pueda designar los Profesores que han de encargarse del desarrollo de cada tema.

Tarragona 14 de Abril de 1896.— El Director interino, Presidente, Julián Conde y González.

Núm. 1372

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

A fin de que llegue a conocimiento de los electores de este término municipal y de los Interventores designados por las Mesas electorales, se hace público que la Junta de escrutinio general de las elecciones de Diputados a Cortes que se verificará el día 16 del actual, a las diez de la mañana, se reunirá en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales, en cuyo local tendrá lugar el acto del escrutinio.

Tarragona 13 de Abril de 1896.— M. de Orovio.

Núm. 1373

Debiendo verificarse el día 18 de los corrientes, a las diez de la mañana, la elección de Compromisarios para Senadores, que tendrá lugar el 26 del presente mes, se hace público para que llegue a conocimiento de los electores de este distrito municipal, sin embargo de haber sido ya citados oportunamente por medio de papeleta, que el acto de la elección se celebrará en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Tarragona 14 de Abril de 1896.— M. de Orovio.

Núm. 1374

Don José Estupiñá Ascot, Alcalde constitucional de Tivenys,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusividad en la venta al por menor, sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1896-97, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan a esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas a quienes pueda convenir.

Tivenys 14 de Abril de 1896.— José Estupiñá.

Núm. 1375

Don José Virgili Serramiá, Alcalde constitucional de La Nou,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de

hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusividad en la venta al por menor, sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1896-97, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan a esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas a quienes pueda convenir.

La Nou 12 de Abril de 1897.— José Virgili.

Núm. 1376

Don Jaime Montlleó, Alcalde constitucional de Porrera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno a tres años, a contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, por medio de pujas a la mañana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la misma, bajo el tipo de 14.218'92 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Porrera 9 de Abril de 1896.— Jaime Montlleó.

Núm. 1377

Don Pedro Juan Alcoverro Font, Alcalde constitucional de Prat de Compte,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, a contar desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará a las doce, bajo el tipo de 3.580'15 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Prat de Compte 11 de Abril de 1896.

— Pedro Juan Alcoverro.

Núm. 1378

Don Juan Adzerías Freixes, Alcalde constitucional de Cornudella,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar

por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, a contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará a las doce, bajo el tipo de 17.959'91 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Cornudella 9 de Abril de 1896.— Juan Adzerías.

Núm. 1379

Don Miguel Sanromá Sanromá, Alcalde constitucional de Vespella,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, a contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará a las doce, bajo el tipo de 4.061'50 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vespella 11 de Abril de 1896.— Miguel Sanromá.

Núm. 1380

Don Juan Bautista Peirats Solé, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, a contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará a las doce, bajo el tipo de 9.688'17 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Mora la Nueva 6 de Abril de 1896.— Juan B. Peirats.

Núm. 1381

Don Salvador Morelló Martí, Alcalde constitucional de Bot,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, a con-

tar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos a contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará a las doce, bajo el tipo de 9.702'85 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del impuesto de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Bot 9 de Abril de 1896.— Salvador Morelló.

Núm. 1382

Don Miguel Piqué Vall, Alcalde constitucional de Marsá,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, a contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará a las doce, bajo el tipo de 9.990 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del impuesto de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Marsá 13 de Abril de 1896.— Miguel Piqué.

Núm. 1383

Don Delfín Navás Ferré, Alcalde constitucional de Cabacés,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, a contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once de la mañana del día que haga diez no festivos, a contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará a las doce, bajo el tipo de 4.694'71 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Cabacés 11 de Abril de 1896.— Delfín Navás.

Núm. 1384

Don José Saumell y Ferré, Alcalde constitucional del pueblo de Montmell.

Hago saber: Que habiéndose intentado sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que comprende el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de este día anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva

en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1896-97, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse;

Si ésta no ofrece resultado se celebrará la segunda á la misma hora y local del día que haga ocho no festivos del que haya tenido lugar la primera y si tampoco hubiese postor se celebrará la tercera y última y por las dos terceras partes del cupo y recargos autorizados á la misma hora del día que haga ocho no festivos, á contar desde el día siguiente que haya tenido lugar la segunda.

Montmell 11 de Abril de 1896.— José Saumell.

Núm. 1385
Don Jaime Mercadé Esteva, Alcalde

constitucional de Roda de Bará, Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un periodo de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1896 hasta el 30 de Junio de 1899, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.797'26 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Roda de Bará 10 de Abril de 1896.

—Jaime Mercadé.

Núm. 1386

Don Esteban Martorell Salvadó, Alcalde

constitucional de Febró, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el primero de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.529'53 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Febró 11 de Abril de 1896.—Esteban Martorell.

Núm. 1387

Don Joaquín Miralles Ferré, Alcalde

constitucional de Amposta, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de

todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 17.443'41 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Amposta 13 de Abril de 1896.— Joaquín Miralles.

Núm. 1388

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Municipio, los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el plazo de quince días, empezándose á contar desde el siguiente al publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Horta 10 de Abril de 1896.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 1389

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Terminada la matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el venidero año económico de 1896-97, estará de manifiesto por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quieran examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes en derecho.

Cornudella 11 de Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Adzerías.

Núm. 1390

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales podrán los interesados examinarla y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Salomó 9 de Abril de 1896.—El Alcalde, José Greus.

Núm. 1391

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el año 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada y presentar cuantas reclamaciones crean producentes.

Miravet 8 de Abril de 1896.—El Alcalde.—P. A., el primer Teniente, Tomás Sastre.

Núm. 1392

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Formada que ha sido de nuevo la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el próximo año económico de 1896-97, por haberse incluido y excluido en ella algunos industriales cuyas altas y bajas han sido aprobadas por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este

edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se admitirán dentro dicho plazo las reclamaciones que se presenten legales.

La Galera 11 de Abril de 1896.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

Núm. 1393

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que pueda ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones que se crean de justicia.

Alforja 11 de Abril de 1896.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 1394

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Formada la matrícula industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Torre del Español 10 de Abril de 1896.—El Alcalde, José Brú.

Núm. 1395

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Confeccionada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1896-97, estará expuesta al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, que podrá ser examinada y producir en su vista las reclamaciones que se crean justas en derecho.

Tamarit 10 de Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 1396

La Junta municipal de este ciudad ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1896-97, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'16 pesetas por cada palomo ó pichón, 315'63 pesetas.

Idem de 0'75 pesetas por cada gallina, pollo ó conejo, 1.021'50 pesetas.

Idem de 0'25 pesetas por cada docena de huevos, 341 pesetas.

Idem de 1'875 pesetas por cada 100 kilos de paja, 2.231'25 pesetas.

Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 1.968 pesetas.

Idem de 0'375 pesetas por cada 100 kilos de leña, 2.471'25 pesetas.

Total 8.348'63 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga, puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Roquetas 11 de Abril de 1896.—El Alcalde, Ramón Bosch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1397

Don José Vallejo Fernández, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en méritos de la pieza

de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida sobre lesiones contra Joaquín García Murria, se saca á pública subasta y por segunda vez, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de La Galera y calle Arrabal de la Cruz, sin número, que consta de planta baja y entresuelo y mide cuarenta y cuatro metros de superficie, y linda á derecha con casa de Pedro Rodríguez, izquierda con la de José García y detrás con el campo, y de valor, deducido el veinte y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta, trescientas setenta y cinco pesetas... 375 plas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día cinco de Mayo próximo y hora de las once de su mañana; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de dicha finca.

Dado en Tortosa á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y seis.— José Vallejo.—Por M. de S. S. Enrique L. Sanchez.

Núm. 1398

REQUISITORIA

Don Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Juez de instrucción de Gadesa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Lozano Adell, vecino de Flix, de unos treinta y ocho años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta ciudad, con objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no realizarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubi-castaño, ojos azules y pequeños, barba poca y rubia, color algo moreno, tiene los ojos, cejas y pestañas, de un lado blancos y del otro azulados, viste blusa, pantalón, gorra y alpargatas, y caso de ser habido lo conduzca á mi disposición.

Gadesa once de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. M. de S. S. José García.

Núm. 1399

EDICTO

Don Juan Ferrer Homs, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y distrito de Valls, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia la vacante á fin de que los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 y demás concordantes del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valls 11 de Abril de 1896.—Juan Ferrer.—Ante mí, el Secretario Habilitado, Francisco Queralt.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelte.